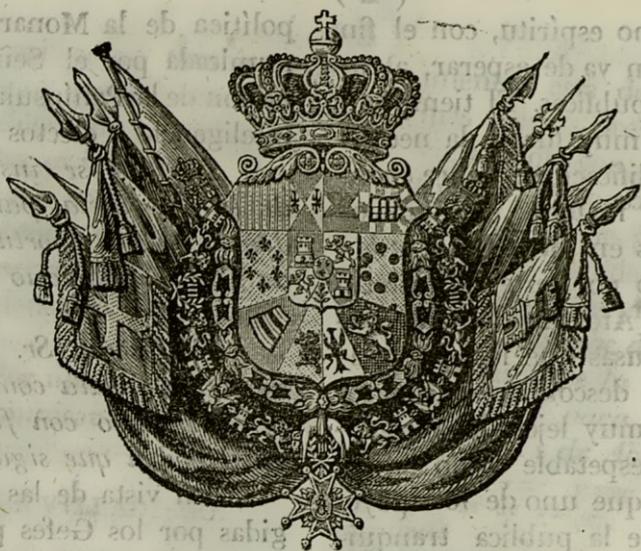


NUMERO

966

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
23 de Abril de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Capitan General de este Distrito del soldado desertor del Regimiento caballeria de Castilla cuyo nombre y señas se espresan á continuacion.

Meliton de Foncueba, natural de Castro Urdiales, edad 17 años, oficio pintor, estatura 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color blanco, nariz larga, barba por salir. Burgos 18 de Abril de 1844.—Mariano Herrero.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Astudillo de tres hombres armados y montados al parecer gitanos, los cuales robaron á Vicente Rodriguez y otros vecinos de Villavides en el término de Torrequemada. Burgos 19 de Febrero de 1844.—Mariano Herrero.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, en 28 de Enero último, lo que sigue.—La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente á la Península durante muchos años, constituyeron al Gobierno Supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y repression que estan ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las clases de la sociedad, inclusa la venerable del clero, hubo por desgracia ejemplos mas ó menos marcados de desafeccion y rebeldia, que fué preciso atajar con enérgica firmeza: algunos sacerdotes, por fortuna los menos, dando al olvido los preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio, y en vez de inculcar en el ánimo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre, atizaron el fuego de la discordia civil turbando con sus predicaciones el reposo público, y alterando con su influencia la quietud de las familias. Solo una consideracion de tamaña gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835, reducidas á prevenir que no fuese conferido ningun cargo eclesiástico sin que acreditaran los interesados, con certificaciones de la autoridad gubernativa, su buena conducta política y su adhesion decidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejaran lugar á la sospecha ni á la duda. Con posterioridad, cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica, parecia conveniente suavizar el rigor de esta medida que lleva en sí cierto germen, lamentable siempre, de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de Diciembre de 1841 la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo estensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos que sin ser curas ó ecónomos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras dispo-

siciones emanadas del mismo espíritu, con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la experiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones sobre cuanto se había ordenado en la materia; modificaciones que fueron consignadas en otra Real orden circular expedida así mismo por este Ministerio en 5 de Febrero de 1842. Afortunadamente pasaron ya, con las graves causas que los produjeron, los días azarosos de la desconfianza y del recelo, y la piedad de S. M. muy lejos de abrigarlos contra una clase tan respetable como la del clero, confía vivamente en que uno de los apoyos más firmes de su trono, de la pública tranquilidad y del bien estar de los pueblos, estriba en el ilustrado y celoso desempeño del ministerio pastoral ejercido por sujetos idóneos, á satisfacción de los respectivos Diocesanos, quienes usando con prudente y detenido exámen de la inmediata inspección que les incumbe, procurarán evitar celosamente todo asomo de peligro y todo motivo de queja en asunto de tan grave transcendencia. Pero como no bastan á veces las más acertadas providencias para precaver el abuso de las cosas más santas, el Gobierno de S. M. que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerogativas anejas al trono para la seguridad temporal y para la ventura de los pueblos, sin abrigar temores infundados ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes díscolos que olvidados, lo que no es de esperar, de su misión evangélica, se propasen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano intenten perturbar la paz privada y pública.—En vista de estas razones, y descansando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, así eclesiásticas como civiles velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la Constitución del Estado, se ha dignado resolver lo siguiente.—Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de Noviembre de 1835, 14 de Diciembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Estado, cuidando con el mayor esmero los respectivos Diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos, ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley

política de la Monarquía.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento del Clero y demás efectos oportunos.—Burgos 10 de Abril de 1844.—Mariano Herrero.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península comunica á este Gobierno Superior político con fecha 4 del presente mes la Real orden que sigue.

En vista de las repetidas exposiciones dirigidas por los Gefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservación y mejora de los montes, cuya decadencia cada día mayor acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirían del abuso y mala interpretación de la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 62 de la ley vigente de 14 de Julio de 1840 para acordar las cortas, podas y demás aprovechamientos de los montes y bosques del común, S. M. ha tenido á bien mandar que hasta tanto que se determine lo más conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes: Primera: Los Ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del común, remitirán al gefe político, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el más pequeño perjuicio. Segundo: Los Gefes políticos dentro del término de un mes después de recibida la comunicación documentada del Ayuntamiento, determinarán lo que más convenga si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la más completa ilustración del asunto. Tercero: Transcurrido el término de un mes, si el Ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado artículo 62 de la ley sin perjuicio de que el Gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata. Cuarto: Los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento

Academi
Alvac
Amay
Arcell
Arenil
Barrio
Barrio
Barrio
Barrios
Bascon
Boada
Brullés
Bustilla
Caniza
Castre
Castri
suer
Cast ror
Cocalin
Congos
Corrale
Cuevas
Escude
Fuenc
Fuenc
Fuenci
Fuente
Guadill
Hinoj
Hormez
Hormid
Hoyos
Humad
Icedo
Llanilla
Mahalle
Melgosa
Montor
Mundil
Nuez d
Olmos
Ordejo
Palazue
Paul
Pedrosa
Prádan
Puentes

de estas disposiciones, así como también de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservación, buen uso y fomento de los montes y arbolados. Quinto: Respecto de los pertenecientes al estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los Ayunta-

mientos esta determinación, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravención á lo mandado. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que he dispuesto comunicar á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Burgos 11 de Abril de 1844.—Mariano Herrero.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.

	Cupo por territorial y pecuario.		Cupo por industrial y comercial.		Total.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Acedillo	310	4	24	7	334	11
Alvacastró	200	8	77	22	277	30
Amaya y Peones	1049	21	75	5	1124	26
Arcellares	261	29	39	8	301	3
Arenillas de Villadiego	334	17	148	21	483	4
Barrio de San Felices	249	25	54	9	304	4
Barrio-lucio	115	4	82	22	197	26
Barrio-pañizares	249	25	24	7	273	32
Barrios de Villadiego	505	29	134	14	640	9
Basconillos del tozo	127	4	82	22	209	26
Boada	200	8	14	6	214	14
Brullés	127	4	24	7	151	11
Bustillo del páramo	249	25	49	9	299	30
Canizal de amaya	620	21	54	9	674	30
Castreñas	493	4	39	8	532	12
Castrillo de Riopisuerga	754	17	26	24	781	7
Castromorca	420	29	24	7	444	7
Coculina	571	29	69	10	641	5
Congosto	127	4	75	5	202	9
Corralejo	127	4	24	7	151	11
Cuevas	534	39	8	8	573	8
Escuderos	103	17	44	8	147	25
Fuencaliente de lucio	237	12	54	9	291	9
Fuencalenteja	78	12	24	7	102	19
Fuencibil	249	25	106	1	355	26
Fuenteodra	261	29	35	2	296	31
Guadilla de Villamar	1235	8	165	11	1400	19
Hinojar de riopisuerga	249	12	24	7	249	12
Hormezuela	322	29	24	7	347	2
Hormicedo	66	25	39	8	105	33
Hoyos del tozo	127	4	84	11	211	15
Humada	224	31	119	13	344	10
Icedo	66	12	66	10	132	12
Llanillo	78	12	24	7	102	19
Mahallos	139	29	84	11	224	6
Melgosa de Villadiego	286	17	129	14	415	31
Montorio	743	21	114	13	858	4
Mundilla	127	4	127	4	254	8
Nuez de arriba	371	8	371	8	742	2
Olmos de la picaza	273	25	79	11	353	22
Ordejones	547	17	75	5	622	32
Palazuelos	249	25	24	7	273	4
Paul	127	4	127	4	254	30
Pedrosa de arcellares	127	4	61	26	188	1
Prádanos del tozo	213	12	11	23	225	1
Puentes de amaya	78	12	11	23	90	1

Quintanas de valdelucio	151	17	24	7	175	24
Quintanilla la presa	151	17	39	8	190	25
Quintanilla rio fresco	396	24	7	7	420	7
Revolledo la torre	841	29	151	4	992	33
Revolleda y la granja	139	29	139	29	278	29
Revolledillo	175	29	24	7	200	2
Revolledo traspaña	249	25	24	7	273	32
Renoso la escalera	78	12	19	7	97	19
Rezmóndo	317	21	114	13	432	13
Riva de Villadiego	127	4	59	9	186	13
Rioparaiso	249	12	75	5	324	17
Salazar de amaya	889	29	129	14	1019	9
Sandoval de la reina	1418	21	491	27	1910	14
San Mamés de abar	370	17	24	7	394	24
San Martin de humada	370	17	68	16	438	33
San Quirce	989	8	77	22	1066	30
Santa Maria de Ananuez	297	12	24	7	321	19
Solanas	126	25	11	23	138	14
Sordillos	370	17	97	23	468	6
Sotavellanos	480	12	59	9	539	21
Sotresgudo	1183	29	94	12	1278	7
Tablada	151	4	14	6	165	10
Taganrosa	126	25	11	23	138	14
Talamilla	309	25	24	7	333	32
Tapia	852	25	44	8	896	33
Tovar	681	29	75	5	756	5
Trashedo	199	29	75	5	275	3
Urbel del castillo	743	21	68	16	812	3
Varcáceres	534	165	11	11	699	11
Valtierra de Alvacastró	78	12	24	7	102	19
Villadiego	3956	445	2	6	8408	6
Villaes ovedo	66	12	36	25	103	3
Villabernando	199	29	24	7	224	2
Villalvilla junto a Villadiego	594	12	445	2	1039	14
Villalvado	175	29	24	7	200	2
Villamartin	249	12	24	7	273	19
Villamayor de Treviño y la granja de id	685	17	134	14	819	31
Villanono	163	4	24	7	187	11
Villaute	249	12	64	10	313	22
Villanueva de Odra	988	29	165	11	1154	6
Villanueva de puerta	184	4	70	5	254	9
Villavedón	370	17	114	13	484	30
Villabizan de Treviño y sus granjas	1036	31	189	18	1226	15
Villegas y Villamorón	1552	29	217	3	1769	32
Villela	187	17	24	7	211	24
Villúste	624	12	269	23	894	1
Zarzosa	823	4	44	8	367	12
Total	39377	7	10955	31	50333	4

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.

	Cupo por territorial y pecuario.		Cupo por industrial y comercial.		Total	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Bascuñuelos	186	12	4	6	190	18
Berverana	521	8	44	8	565	16
Bocos	368	21	267	7	635	28
Bustillo	149	8			149	8
Medina de Pomar y las Granjas de la Raz y Quintana Raz	7303	4	2473	9	9776	13
Moneo	617	21	284	24	902	11
Villarán	161	8	9	6	170	14
Villarias	185	21	70	5	255	26
Valpueda	334	17	24	7	358	24
Villarcayo	1801	4	1805	6	3606	10
Junta de la Cerca	1514	8	376	19	1890	27
Junta de San Martin	1505	8	81	28	1587	2
Junta de Traslaloma	1765	17	212	3	1977	20
Junta de Rioseria	1379	8	79	11	1458	19
Junta de Oteo	2754		392	15	3146	15
Junta de Puentevey	900	12	44	8	944	20
Jurisdiccion de San Zadornil	1605		29	7	1634	7
Jurisdiccion de Villalba de Losa	6990	25	94	12	7085	3
Jurisdiccion de Espinosa los Monteros	996	25	1624	30	2621	21
Las catorce Aldeas de Medina	3343	17	804	31	4148	14
Los cuatro Aforados de Losa	925	17	88	17	1014	
Merindad de Cuesta Urria	8373	12	1390	9	9763	21
Merindad de Castilla la Vieja	7570	4	2306	9	9876	13
Merindad de Valdeporres	3670	4	151	32	3822	2
Merindad de Montija	4147	29	1629	31	5777	26

Merindad de Valdivielso	8701	29	1570	21	10272	16
Merindad de Valde-manzanedo	2886	25	329	27	3216	18
Merindad de Sotoscueba	4995	25	1118	30	6114	21
Valle de Mena con la Junta de Ordunte	6008	8	13752	15	19760	23
Valle de Tudela y Relloso	1093	29	622	30	1716	26
Valle de Tovalina	12465	21	5104	33	17570	20
Ayuntamiento de la Sierra en Tovalina	466	17	188	24	655	7
Total	95688	22	36977	10	132665	31

RESUMEN GENERAL POR PARTIDOS.

	Cupo por territorial y pecuario.		Cupo por industrial y comercial.		Total.
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
Aranda de Duero	91406	33	27598		119004
Belorado	39897	32	7517		47414
Briviesca	66913	26	16640	18	83554
Burgos	121819	16	100933	11	222752
Lerma	61327	20	18209	14	79537
Melgar Fernamental	64289	3	13933		78222
Miranda de Ebro	42543	5	7263	15	49806
Roa	58244	33	15593	13	73838
Salas de los Infantes	47374	22	13832	10	61206
Sedano	19057	13	11929	16	30986
Villadiego	39577	7	10955	31	50533
Villarcayo	95688	22	36977	10	132665
Total	747940	28	281383	2	1029323

Burgos Abril 10 de 1844 = E. P. Mariano Herrero. = P. D. S. E., E. O. 1.º Mariano de la Garza.

ANUNCIOS.

COMISION AUSILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

Esta Comision ha acordado satisfacer un semetre de intereses á las acciones del 5 por ciento, comprendidas en las diez primeras series, y ha resuelto tambien satisfacer una anualidad á las del 4 por ciento. Del mismo modo ha dispuesto extinguir todas las de esta última clase, cuyo capital no llegue á 100 rs. vn. entregando su importe en el acto de presentarse las acciones, siempre que sus dueños se convengan en renunciar al derecho de cobrar los intereses ó réditos devengados hasta el día de la estincion. Lo cual se anuncia á los interesados para su inteligencia Burgos 22 de Abril de 1844 = E. P., Mariano Herrero. = Manuel Garcia Cármenes, Vocal Secretario.

Anuncio Oficial.

D. Ramon Suarez, Teniente, y D. Manuel Anton, Alférez, ambos retirados sin sueldo con fuero en este Distrito militar, se presentarán en la Secretaria del Gobierno militar de esta plaza, sita en la calle de Nuño Rasura número 1.º, á recibir unos documentos que les interesan Burgos á 20 de Abril de 1844 = D. O. E. E. S. G. G. = El Coronel vivo, Mayor de la plaza, José Maria Peiron.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos. = Debiendo establecerse en esta Capital una Cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribanos y notarios, en cumplimiento de lo prevenido en Real Decreto de su creacion de fecha 13 del actual, en la que se cursarán por un mismo Catedrático dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español que tiene relacion con los espresados officios, y otro de la práctica forense, ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos, cuyos cursos escolásticos habrán de tener la misma duracion que los de las Universidades literarias, la cual ha de regentarse por letrado incorporado en algún colegio, nombrado por S. M. á propuesta de la Junta Gubernativa de este Superior Tribunal, destinándose por ahora para su dotacion los derechos de matrículas que el Gobierno tenga a bien señalar, á propuesta tambien de la misma Junta, declarándose en el citado Real Decreto que los que obtuviesen el nombramiento y desempeñen esta enseñanza con celo y actividad contraen un mérito positivo para entrar en la carrera judicial; ha acordado S. E. para la ratificacion de las propuestas insinuadas se haga el presente anuncio convocatorio, para que en el preciso término de veintidós días contados desde su fecha los Abogados colegiados que quisieran aspirar á la referida plaza puedan acreditar ante la referida Junta Gubernativa las circunstancias apetecidas para ser admitido dignamente, presentando dentro del término que queda señalado sus solicitudes documentadas en la Secretaria de Gobierno de mi cargo. Burgos 18 de Abril de 1844 = Benigno Fernandez de Castro.